

Mexicali, Baja California, a veinte de octubre del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del toca penal **N-0657/2025**, derivado del **recurso de apelación** interpuesto por el licenciado **Jesús Salvador González Torres**, en su carácter de defensor particular del **imputado** [REDACTED], en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado dentro de la **causa penal 5102/2023**, en audiencia pública celebrada el dos de julio de dos mil veinticinco, por la **licenciada Mayra Teresa Lepe Figueroa**, Jueza de Control del Poder Judicial del Estado, en el partido judicial de Mexicali, Baja California; por el hecho que la ley señala como el delito de **abuso sexual a menor de catorce años agravado**.

RESULTANDOS

1.- En fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticinco**, dentro de la causa penal **5102/2023**, se celebró Audiencia Inicial en la que, el representante social **formuló imputación (13:17:19) en contra de** [REDACTED], para posteriormente exponer los datos de prueba (13:23:07 a 13:57:37) con los que sustentó su teoría del caso, autorizándose la ampliación del plazo constitucional a 144 horas para resolver la situación jurídica del imputado, fijándole las medidas cautelares previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la prohibición de acercarse al lugar de los hechos, así como a la víctima y a sus representantes legales.

2.- En fecha dos de julio de dos mil veinticinco, se continuó con la audiencia respectiva, en la cual la defensa realizó los argumentos que consideró pertinentes a efecto de desvirtuar los datos de prueba expuestos por la fiscalía, en específico respecto a la declaración de la víctima y del dictamen en psicología forense practicado a la misma; por lo que, concluido el debate entre las partes, la Jueza de Control dictó Auto de Vinculación a Proceso en contra de [REDACTED], por su probable participación en los hechos que la ley señala como el delito de abuso sexual a menor de catorce años agravado, fijándose el plazo de dos meses, para la investigación complementaria.

3.- En contra de la citada resolución y dentro del término legal para ello, el defensor particular del imputado interpuso recurso de apelación el siete de julio de dos

mil veinticinco; realizándose las notificaciones correspondientes para, con posterioridad, girarse oficio a este Tribunal de Alzada haciendo del conocimiento el recurso interpuesto y remitiendo el expediente electrónico con las constancias y registros audiovisuales correspondientes, el treinta y uno de julio del año en curso; por lo que, conforme lo previsto por el artículo 474 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se formó el Toca respectivo, turnándose a esta Tercera Sala para su resolución.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que **su materia recae sobre la resolución que decretó la vinculación a proceso** por el hecho que la ley señala como el delito de **abuso sexual a menor de catorce años agravado**; la cual se encuentra comprendida en los casos de procedencia del recurso de apelación, previsto por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales; acorde a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 473, 474, 475, 479 y demás relativos del citado ordenamiento legal, así como de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 fracción I y 50 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- ALCANCE DEL RECURSO.- Atentos a lo señalado por el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios formulados por el apelante**, quedando prohibido extender el examen de la decisión combatida a cuestiones no planteadas o más allá de los límites del recurso, salvo la existencia de violación de derechos fundamentales, en cuyo caso, deberán repararse de oficio.

Asimismo, se precisa que en el caso en concreto, **no se advierte la necesidad de señalar audiencia de aclaración de alegatos** a que se refiere el numeral 476 del Código Nacional de la materia, en virtud de que no fue solicitada por las partes, además que este Tribunal no lo considera necesario.

III.- PLANTEAMIENTO DEL RECURSO.- En relación con el medio de impugnación, la defensa particular del imputado presentó escrito el siete de julio de dos

mil veinticinco, mediante el cual expresó sus motivos de inconformidad; sin embargo, para efecto de analizar la procedencia de dichas manifestaciones, este Tribunal **considera innecesaria su transcripción literal**, pues no existe obligación legal de reproducir los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, máxime que éstos serán atendidos en el considerando respectivo, conforme se desarrollen en el análisis correspondiente.

IV.- VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.- Efectuado el examen integral de los registros de audio y video contenidos en el expediente electrónico, este Órgano Colegiado **no advierte transgresión que implique violación a un derecho fundamental que deba analizarse de oficio**, por el que se deba determinar la reposición de la audiencia que nos ocupa; consecuentemente, lo procedente es dar contestación a los agravios que esgrime el recurrente.

V.- RESERVA DE IDENTIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS.- Esta Magistratura advierte que en el caso en particular, **la víctima del delito de índole sexual, es una persona menor de edad**; por lo que, en vías de reservar su identidad y, con ello, proteger su intimidad y bienestar, **a lo largo de la presente resolución será referida mediante el uso de su criptónimo S.U.U.**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Federal, precepto que establece que la víctima, durante el proceso penal, tiene derecho al resguardo de sus datos personales, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI de la Ley General de Víctimas y con los lineamientos contenidos en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a infantes y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al Interés Superior del Niño, así como a los numerales 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes.

VI.- OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA. Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el recurrente, debe precisarse que estos Revisores advierten **un doble estado de vulnerabilidad en la víctima**, en virtud de ser el presente asunto de naturaleza penal, la configuración del delito en estudio es de índole sexual, la víctima del hecho es mujer y, en la época

en que aconteció, contaba con **diez años de edad**; motivos por los cuales, existe el deber por parte de este Órgano Colegiado de abordar su estudio desde dos visiones, esto es, **atendiendo a la consideración primordial del interés superior de la infancia y la perspectiva de género.**

Efectivamente, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, prevé en su **artículo 1º** que *todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte*; prohibiendo toda discriminación motivada por el *origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*. A su vez, el **artículo 4º** en su primer párrafo, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley; mientras que en su párrafo decimoprimeros establece que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos.*

PERSPECTIVA DE GÉNERO.

En cuanto al plano internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, se encuentra reconocido en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para"**; que establecen el derecho a toda mujer del reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Establecido el marco jurídico nacional e internacional sobre las obligaciones para **juzgar con perspectiva de género**, se colige que tal análisis **implica considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de sexo o género, discriminen o impidan la igualdad en la impartición de justicia**; en cuyo caso, surge la obligación para las personas juzgadoras de considerar dicha circunstancia al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables; de conformidad con la Jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, de la décima época, con

registro digital 2011430, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

Por otra parte, la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, en su **artículo 3º** establece la obligación para todas las autoridades del país, de velar por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todos los asuntos donde converjan derechos de la niñez; asimismo, su **numeral 19** consagra su derecho *a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.*

Así, el **interés superior de la niñez** se traduce como el **imperativo constitucional a toda autoridad judicial para que**, al resolver los conflictos sometidos a su competencia, **adopte las medidas necesarias para garantizar**, en cada caso concreto, **la protección del desarrollo integral del infante y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales**, como criterios rectores en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes**, determinó que debe reconocerse a la infancia como un grupo diferente al de las personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de la persona, conllevando a un trato diferenciado para ésta, es decir, **se debe reconocer que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general, frente a los adultos** y, en particular, entre cada uno de ellos, las cuales se deben poner de manifiesto de manera evidente al participar en un procedimiento judicial, para que se adecuen las necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario del proceso en el que participa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial **2a./J. 113/2019 (10a.)**, de la décima época, con registro digital 2020401, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, página 2328; cuyo rubro y

contenido, dice:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales".

Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Ahora bien, en el asunto sometido a estudio, se advierte con meridiana claridad, a partir de los datos de prueba expuestos por la fiscal en la audiencia del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, que la víctima de iniciales **S.U.U.** se encuentra en un plano de desequilibrio de poder frente al imputado, tanto por razón de género como por su condición de infante; en específico, que ésta **contaba con diez años de edad al momento de los hechos y mantenía constante contacto con su presunto agresor, al ser éste concubino de su tía**, con quien convivía de manera regular, incluso pernoctando en el domicilio habitado por éste cuando se quedaba a jugar con sus primas.

Tales circunstancias evidencian una clara disparidad de poder, derivada tanto de la diferencia de edad, al ser él un adulto, como de la relación de confianza propia del entorno familiar que mantenían; aunado a que, dada su minoría de edad, ésta no contaba con el desarrollo mental, emocional y psicológico que le permitiera decidir con libertad plena y consciente sobre su vida sexual y la consecuencia de asistir un acto sexual de esa naturaleza; viéndose vulnerada no sólo su libertad sexual, sino



su derecho a desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

En esa tesitura, el estudio del presente asunto se abordará, como ya se estableció, atendiendo los derechos fundamentales de la víctima, **consistentes en juzgar con perspectiva de género, así como en la protección al interés superior de la niñez**; sin que esto implique prejuzgar sobre la culpabilidad del imputado, sino que establece el enfoque metodológico del análisis que guiará los apartados subsecuentes de esta resolución.

VII.- ESTUDIO DE FONDO DEL AGRAVIO PLANTEADO.- El defensor particular del imputado presentó escrito de apelación mediante el cual planteó **tres conceptos de violación**; siendo su motivo total de disenso el hecho de que **los datos de prueba que sustentan el auto de vinculación a proceso combatido, no alcanzan el estándar de probabilidad requerido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que su validez y fiabilidad se vieron comprometidas debido a vicios en su obtención y procesamiento, por lo que no se cuenta con los elementos suficientes para sustentar el auto de vinculación a proceso**; descansando este argumento en las consideraciones siguientes:

- a) **La ausencia de videgrabación de la declaración de la víctima del 18 de abril de 2023**, vicia dicha prueba desde su origen, comprometiendo su valor probatorio, toda vez que impide la verificación de la autenticidad, espontaneidad y la ausencia de sugestión en el relato de la víctima; aspectos que al no ser posible verificar, privan al imputado de la posibilidad de una defensa adecuada.
- b) **Que existen inconsistencias entre la imputación inicial**, que se centra en un incidente específico del 27 de marzo de 2022, **y la narrativa más amplia de la víctima** en la que describe múltiples incidentes de diversa índole y gravedad; lo que contribuye a una falta de claridad en la base fáctica.
- c) **La ausencia de videgrabación de la entrevista practicada a la víctima el 16 de octubre de 2023, para la elaboración del dictamen en psicología forense vicia dicha prueba desde su origen**, ya que impide verificar la metodología empleada en la elaboración del mismo; además inobserva el principio de no revictimización y mínima intervención, en virtud de que la víctima fue sometida, al menos, a dos entrevistas formales sobre los mismos hechos; **lo que afecta la calidad y consistencia de la prueba obtenida**, ya que la repetición de relatos puede influir en la memoria de la víctima o la forma de narrar los hechos.
Además, **la conclusión de “no afectación” en el dictamen psicológico, genera dudas sobre la solidez de la prueba en cuanto al impacto del delito.**

Éstas argumentaciones se abordan en un orden distinto al que fueron

expuestos por el recurrente en su escrito de agravios, por motivo de estructura y con la finalidad de dar una contestación más clara.

Ahora bien, analizados los motivos de inconformidad, confrontados con la resolución combatida, así como con el desarrollo de la audiencia de la que emana, este Tribunal de Apelación los estima **INFUNDADOS y, por ende, INOPERANTES** para variar la determinación impugnada.

Lo anterior en atención a que, contrario a la esgrimido por el inconforme, esta Alzada considera, tal como lo resolvió la Jueza de Control, que **los antecedentes de investigación expuestos por la fiscal resultaron aptos y suficientes** para colmar los requisitos necesarios para vincular a proceso, habida cuenta que de ellos se desprenden datos de prueba **que establecen que se ha cometido el hecho constitutivo del delito de abuso sexual a menor de catorce años agravado**, previsto y sancionado en los artículos 180 bis y 180 ter en su fracción II, del Código Penal del Estado de Baja California; **así como la probabilidad de que el imputado [REDACTED] lo cometió**, a título doloso y en calidad de autor directo, a que se refieren los artículos 14 y 16, ambos en su fracción I, de la codificación penal estatal antes citada.

En efecto, de los registros de audio y video se constata que el auto materia del presente recurso, **fue emitido conforme lo dispone el artículo 19 Constitucional y el arábigo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales**; dispositivos de los cuales se extrae que, a efecto de dictar un auto de vinculación a proceso, son necesarios reunir los requisitos siguientes:

- I. Que se haya formulado imputación.
- II. Que se haya otorgado oportunidad al imputado de declarar.
- III. **Que, de los antecedentes de investigación expuestos por el agente del Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;**
- IV. No se actualice una causa de extinción de la acción penal o una excluyente del delito.
- V. **Se dicte únicamente por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación.**

Ciertamente, se advierte que la fiscalía formuló imputación (13:17:30), en

audiencia del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, comunicando a [REDACTED], que lleva una investigación en su contra, por el siguiente hecho:

“...Que el día veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, por la mañana, encontrándose a usted, [REDACTED], en el domicilio ubicado en **calle [REDACTED], de la colonia [REDACTED]** de esta ciudad de Mexicali, Baja California, en compañía de la niña víctima de iniciales **S.U.U.** de **diez** años de edad, y usted aprovechándose de la confianza que tiene con ella por ser sobrina de su concubina, la llevó al patio trasero del domicilio y con su mano tocó los senos de la niña víctima, realizando tocamientos de forma circular con los dedos sobre la ropa, ella le dijo que ya, y usted continuó tocándola.”

Enseguida, la Jueza se dirigió al imputado cuestionándole sobre su comprensión en cuanto al hecho que se le atribuye y, posteriormente, le hizo saber **su derecho a emitir declaración**, a lo cual, previa consulta con su defensa oficial, contestó que deseaba reservarse ese derecho. (13:22:10)

En cuanto a que, de los antecedentes de investigación expuestos por el fiscal se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, se observa que siendo las 13:23:07, la fiscal procedió a relatar los **datos de prueba para sustentar su solicitud de vinculación a proceso**; siendo los que, sintetizadamente, se mencionan a continuación:

1. **Denuncia de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, con la declaración de la menor víctima de iniciales S.U.U. en sede ministerial.** (13:23:27)

De la que se desprende: Que la primera vez que recuerda estaba en una pijamada en casa de su tía [REDACTED], quien es hermana de su mamá, que estaban dormidas en la misma cama, su prima [REDACTED], su hermana [REDACTED] y la víctima, “*que era de noche, y que el novio de su tía [REDACTED], que se llama [REDACTED] entró al cuarto, que le dijo que sacara la mano porque le iba a dar algo, que ella sacó la mano porque le tenía confianza, era su tío, y que puso su parte íntima en su mano, sin su pantalón ni su calzón, que ella sabe que se llama pene, y que al preguntarle qué era, él le dijo que era su pene, que no le dijera a nadie, que era un secreto; también refiere en otra ocasión, encontrarse también en la casa de su tía [REDACTED], que era de día y que era fin de semana, que ella tenía diez años, y [REDACTED] le dijo si quería ver al nuevo gatito, la llevó al patio de atrás y cerró la puerta, que [REDACTED] le dio el gatito para verlo y que puso [REDACTED] su mano en el pecho de la menor, la menor en ese momento señala con sus manos, sus senos; señalando la menor lo que es el área de los senos como el área donde le puso la mano; que con sus dedos empezó a hacer circulitos pequeños encima de su blusa, que ella le decía que ya y él le decía que un minuto, que ella soltó al gato, abrió la puerta y se fue corriendo al comedor donde estaban sus hermanos y prima.*”

2. **Declaración de la representante legal [REDACTED], de fecha veinte de abril**

del año dos mil veintitrés. (13:30:35)

De la que se desprende que es mamá de la víctima; que el quince de marzo de dos mil veintitrés, le hablaron de la escuela de su hija, diciéndole la psicóloga [REDACTED] que era un caso urgente; al llegar pasaron con la directora del planten y la psicóloga, quienes le dijeron que **S.U.U.** le había contado a la psicóloga que la pareja de su tía [REDACTED] había estado tocándola, aprovechándose de los momentos cuando ella jugaba sola o cuando jugaba con los gatitos y que, cuando hacían pijamadas, [REDACTED] se levantaba en las noches y la despertaba para tocarla o le pedía su mano para poner su miembro; y que no quería que le dijeran a sus papás porque tenía miedo que su papá reaccionara mal o que esa persona les hiciera daño.

Refiriendo también la declarante, que ellos hablaron con la niña, quien les dijo que la primera vez el hoy imputado empezó a hablar con ella de anime, que le pidió que cerrara los ojos y le diera la mano, y después puso su pene en la mano de la niña; que después les contó lo de los gatos y las pijamadas; que les dijo que únicamente [REDACTED] había realizado tocamientos en sus partes íntimas; y que el día que más recuerda es el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, que era cuando estaba jugando con los gatitos en la casa de su hermana [REDACTED].

Anexando 29 fojas correspondientes a capturas de pantalla de conversaciones que mantuvo con su hermana [REDACTED] en diversas fechas, de las que se desprende que sus hijos se encontraban en la casa de ésta última; siendo una del cinco de febrero de dos mil veintidós, en la que la declarante pregunta por sus hijos, contestando su hermana que les acaba de poner la pijama; otra del seis de febrero del mismo año en la que les envía fotos de los menores; así como de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, donde [REDACTED] le envía fotos de unos gatitos bebés, siendo éstos los mismos que refiere la víctima en su declaración.

3. **Declaración del testigo [REDACTED], de fecha quince de junio del año dos mil veintitrés. (13:41:01)**

De la que se desprende que es papá de la víctima; que el quince de marzo de dos mil veintitrés le llamaron del colegio donde estudia su hija, que al llegar hablaron con la psicóloga y la directora del plantel, diciéndoles la psicóloga que **S.U.U.** le dijo que un tío la tocaba y que ya no podía con esa situación, que sucedía cuando se quedaba a dormir en la casa de su prima [REDACTED]; refiriendo el testigo que la dirección es [REDACTED], número 2171, en [REDACTED], que es el domicilio de la hermana de su esposa, y que el agresor es [REDACTED]; que éste la despertaba para que la niña le tocara el pene, le tocaba sus partes íntimas, que en una ocasión la niña le preguntó qué es lo que estaba tocando y [REDACTED] le dijo que era su pene, que él aprovechaba cuando iban de visita o cuando ella salía al patio a jugar con los gatitos y que no les dijera nada a sus papás; que el hecho que tiene más presente es del veintisiete de marzo de dos mil veintidós, cuando ella fue a ver a los gatitos, que [REDACTED] aprovechó la situación para ir a la parte de la casa donde ella estaba sola y tocarla en sus partes íntimas.

4. **Informe de investigación con tarea específica, elaborado por el agente estatal de investigación [REDACTED], en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintitrés. (13:47:20)**

Del que se desprende que realizó un **Acta de Inspección al lugar de los hechos**, siendo el ubicado en [REDACTED], número 2171, del fraccionamiento [REDACTED]; en la que refiere que se aprecia una construcción de dos plantas de color menta, delimitada en su totalidad con barda de material y cerco de herrería de color blanco



en la parte frontal. Anexando cinco fijaciones fotográficas y un croquis del lugar.

5. **Dictamen en Psicología Forense para delitos de índole sexual practicado por la psicóloga [REDACTED], a la víctima de iniciales S.U.U. (13:49:40)** - Del que se desprende que se le practicó una **entrevista a la víctima en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, de la que destaca:

“No sé si fue hace dos o un año, pero fue en casa de mi prima, cuando hacíamos pijamadas, se encontraba mi tía, mi prima, mis hermanos y yo, que la primera vez fue cuando se estaban durmiendo, que su hermana y su prima y la víctima durmieron en una sola cama, fue cuando su tío llegó y le dijo que sacara la mano, que estaba oscuro y ella no miraba nada, pero que le puso algo en la mano, que ella no sabía qué era pero se sentía raro y que él le dijo que era su pene, que ella quitó su mano y se limpió en su ropa, que su tío le dijo que era un secreto y que no le dijera a nadie, que a ella le dio miedo la cara de su tío y que pensó que si contaba eso algo malo pasaría. También refiere que en una ocasión estaban mirando una película, su prima, sus hermanos y la víctima, cuando llega su tío y le mostró en su celular un video porno, que nadie más se dio cuenta porque estaban jugando y mirando la película. También refiere, otras veces en esa casa había muchos gatos y que cuando había gatos nuevos su tío la sacaba para que los mirara y que la comenzaba a tocar en el pecho por encima de la ropa; refiere no recordar cuantas veces pasó, pero que sí fueron varias.”

Concluyendo la perita, de su valoración, que la víctima menor de edad, no cuenta con afectación psicológica.

6. **Acta de nacimiento de la víctima de iniciales S.U.U.** de la que se desprende que su fecha de nacimiento es el **veintiuno de julio del dos mil once**, y sus padres [REDACTED] y [REDACTED]; expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, licenciada [REDACTED]. (13:56:42)

Expuesto lo anterior, la fiscal procedió a argumentar las razones por las cuales consideró que con los datos de prueba antes descritos se tenía por acreditado el hecho materia de imputación, así como la probable participación de [REDACTED] en su comisión; seguidamente, la jueza se cercioró que el imputado entendió los datos expuestos y le explicó los plazos en que podía resolverse la petición ministerial de vinculación a proceso, a lo que, **previa consulta con su defensor, el imputado solicitó la ampliación del término constitucional de 144 horas.** (14:09:37)

Finalmente, previa solicitud de la fiscalía, **la Juzgadora impuso a [REDACTED] las medidas cautelares** previstas en las fracciones VII y VII del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **consistentes en no acercarse al domicilio** ubicado en avenida [REDACTED], **1669, fraccionamiento [REDACTED]** de esta ciudad de Mexicali, Baja California, **así como la prohibición de convivir, acercarse, comunicarse o molestar por cualquier medio a la víctima de iniciales**

S.U.U. así como a sus representantes legales, [REDACTED] y [REDACTED]; contra las cuales no se realizó objeción alguna.

Continuando con la audiencia, el dos de julio de dos mil veinticinco, la defensa realizó las argumentaciones que consideró pertinentes (14:14:20 a 14:18:14) tendientes a combatir el caudal probatorio expuesto por la fiscalía, específicamente respecto a la declaración de la víctima y al dictamen en psicología forense practicado a la misma; luego de ello le fue concedido el uso de la voz a la fiscal y, concluido el debate, la Juez de Control procedió a dictar **auto de vinculación a proceso a [REDACTED], por la probable comisión del delito de abuso sexual a menor de catorce años agravado.**

Lo anterior, al considerar la Juez de primera instancia, *que los antecedentes de investigación expuestos resultaban suficientes para justificar racionalmente que ocurrió el hecho, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió* (15:10:56 a 15:55:14), con excepción del dictamen en psicología forense, el cual, especificó, no tomaría en consideración para efectos de la vinculación a proceso, toda vez que *éste únicamente tiene como objeto determinar si existe una afectación emocional en la niña, pero no contribuye para establecer los elementos necesarios para la configuración del hecho materia de imputación, porque como lo expuso la fiscalía, éste concluyó que no presentaba afectación*; para finalmente dejar subsistentes las medidas cautelares previamente impuestas.

Ahora bien, los motivos de inconformidad hechos valer por la defensa particular, se encaminan a combatir **la validez y fiabilidad de los datos de prueba con los que se sustentó el dictado del auto de vinculación a proceso**, particularmente, de la declaración de la víctima y el dictamen en materia de psicología forense practicado a la misma, entre otras consideraciones, que se abordarán más adelante.

Al respecto, como se adelantó, esta Alzada considera que la resolución apelada fue emitida conforme lo dispone el artículo 19 Constitucional y el arábigo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; habida cuenta que, durante la audiencia del veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la fiscal se ocupó de aportar los

datos de prueba con los que sustentó el hecho imputado, quedando establecido que efectivamente ocurrió, iniciando con la **declaración de la víctima menor de edad, de iniciales S.U.U.**, rendida el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, debidamente asistida por la psicóloga Andrea Zamora Molina; en la que describió, respecto al hecho imputado, que **cuando ella tenía diez años, en un fin de semana que estaban en casa de su tía [REDACTED], quien es hermana de su mamá; [REDACTED], a quien le tenía confianza por ser el novio de su tía, le preguntó si quería ver al nuevo gatito, que la llevó al patio de atrás y cerró la puerta, le dio al gatito y después le puso su mano en el pecho**, señalando sus senos como el área donde le puso la mano, **y que con sus dedos empezó a hacer circulitos pequeños encima de su blusa, que ella le decía que ya y él le decía que en un minuto; a lo que ella soltó al gato, abrió la puerta y se fue corriendo al comedor donde estaban sus hermanos y prima.**

Del contenido de dicha declaración se desprende que, sin consentimiento, se realizó un acto sexual en contra de una persona menor de catorce años de edad, sin el propósito de llegar a la cópula; entendiéndose por acto sexual, como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo sin su consentimiento, el cual puede ser desde un roce, frotamiento o caricia; en este caso, **que el imputado puso su mano en el pecho de la víctima, específicamente sobre sus senos y empezó a hacer círculos pequeños encima de su blusa**; también que al momento que aconteció este hecho, **la pasivo contaba con diez años de edad**, y que dicho acto se llevó a cabo sin el propósito de llegar a la cópula ya que, como lo señaló la propia declarante, **ella se encontraba en casa de su tía, cuando [REDACTED], el novio de ésta, la llevó al patio de atrás con el pretexto de ver al nuevo gatito, le dio al gato y después tocó sus senos haciendo círculos sobre su blusa, que ella soltó al gato y se fue a donde se encontraban sus hermanos y prima.**

Acto que, en términos del artículo 180 Ter fracción II del código sustantivo penal, **se agrava cuando es cometido por persona que tenga al ofendido, bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada**; en este caso se advierte que existía una relación de confianza entre el imputado y la víctima, al ser éste, novio de la tía de la niña, al que ella refería como su tío.

Declaración a la cual, la Juez de Control le otorgó valor probatorio de

conformidad con el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se trata de la declaración de la propia víctima, quien señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el hecho delictivo aconteció, sin que hasta ese momento procesal existan datos diversos para considerar que ésta se condujo con falsedad; aunado a que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en la mayoría de los casos, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, por lo que la declaración de ésta toma carácter primordial sobre el hecho materia de imputación.

Ahora bien, contrario a lo aducido por el apelante, en su concepto de violación identificado por esta Alzada bajo el inciso **a), consistente en que la ausencia de videograbación de la declaración de la víctima, rendida el 18 de abril de 2023, la vicia desde su origen, comprometiendo su valor probatorio, toda vez que impide la verificación de la autenticidad, espontaneidad y la ausencia de sugestión en el relato de la víctima; lo que al no ser posible verificar, privan al imputado de la posibilidad de una defensa adecuada**; estos revisores estiman que dicho argumento deviene **infundado**, toda vez que, a diferencia de lo argumentado por el defensor particular del imputado, la ausencia de la videograbación de la declaración de la niña víctima, no compromete de manera automática la fiabilidad, ni invalida el dato de prueba.

Primeramente resulta pertinente traer a colación que el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la libertad probatoria del órgano jurisdiccional; quien deberá justificar su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, conforme a los principios de legalidad, contradicción y sana crítica; extremos que se vieron colmados por la Jueza de primera instancia al momento de valorar el dato de prueba en estudio, pues como se advierte al minuto 15:16:30 de la audiencia del dos de julio de dos mil veinticinco, expuso:

*“...para efecto de llevar a cabo la declaración de un niño, niña o adolescente, **se tiene que tomar en cuenta también el grado de maduración que tiene el menor**, en este caso la niña con calidad de víctima al momento de rendir su declaración, contaba con la edad de **diez** años, la cual también al momento de que hacen de conocimiento a esa autoridad el contenido de dicha entrevista **se advierte que fue clara, que fue precisa, también se advierte que tiene un grado de madurez y establece en este caso circunstancias muy particulares de cómo fue en este caso llevado a cabo este hecho delictivo, el motivo por el cual se encontraba en ese lugar, por qué conoce a la persona que señala como su agresor, por lo tanto para efecto de llevar a cabo una vinculación a proceso... únicamente nos debemos de basar en datos de investigación que***

son traídos a través de la lectura por parte de la fiscalía y **no deben de reunir en este caso un requisito especial y considero que si en este caso no tomo en cuenta la declaración de la niña pues caeríamos en una revictimización y la niña tiene derecho también al acceso a la justicia, en la cual también refiere que las declaraciones de los niños, niñas o adolescentes, requiere un enfoque especial y priorizando su protección y bienestar y también evitando, es decir, que sea llevado por personal que sea capacitado en un ambiente seguro y con apego a los principios del interés superior de la niñez evitando una revictimización, por lo tanto considero que la declaración, más bien la entrevista de la niña, fue llevado a cabo con una psicóloga de asistencia la cual, en este caso reúne en este caso la capacidad para poder entablar esta clase de entrevistas y en ese lugar cuando fue llevado a cabo la entrevista, la niña se sintió segura y en confianza y le brindaron privacidad y ella pudo de manera libre relatar su versión de los hechos...**

Así se advierte que la Juzgadora tomó en consideración la edad de la víctima, su grado de madurez, así como la claridad y precisión en su narrativa, al establecer las circunstancias particulares de cómo fue llevado el hecho delictivo sobre su persona, el motivo por el cual se encontraba en el lugar de los hechos y el por qué conoce a la persona que señala como su agresor; aunado a lo anterior, también se señaló que, **al momento de rendir su declaración, la víctima menor de edad, se encontraba debidamente asistida por la profesionista en psicología Andrea Zamora Molina; lo que evidencia que dicha diligencia se realizó con las debidas garantías procesales y enfoque diferenciado de la niñez.**

En ese sentido, también resulta de explorado derecho, que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental a ser escuchados en los procesos judiciales que los involucren, a que se les administre justicia y a ser protegidos contra toda forma de abuso; lo que, aunado al principio del interés superior de las infancias, imponen la **obligación de garantizar** la presencia en las instituciones de procuración e impartición de justicia **de profesionales capacitados en las técnicas y conocimientos necesarios para poder realizar entrevistas investigativas**, que ayuden a obtener las declaraciones de los menores de edad que deben utilizarse en los procesos judiciales que se instauran con motivo de denuncias o demandas por abuso sexual.

Requisitos que se vieron cumplidos en el presente asunto, porque dicha entrevista fue practicada por autoridad competente, con presencia de personal especializado en psicología y lenguaje apropiado para su edad, garantizando así el principio de protección integral que prevé el Protocolo de Actuación para quienes

imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que la prioridad es evitar la revictimización de la persona menor de edad y asegurar un entorno seguro y respetuoso.


Bajo esa premisa, este Órgano Colegiado considera que la defensa apela a un argumento extremo al pretender que la mera ausencia de videograbación de la declaración de la víctima, vicia el dato de prueba de manera automática, pues exigirlo como requisito absoluto para otorgar validez a su declaración sería formalista y contrario al interés superior de la infancia.


Máxime que dicho dato de prueba no resulta asilado, sino que se vio robustecido con la **declaración de los representantes legales** [REDACTED] y [REDACTED], **padres de la víctima de iniciales S.U.U.**, quienes, respecto al hecho imputado, de manera coincidente manifestaron que, *el quince de marzo de dos mil veintitrés les llamaron de la escuela de su hija por un asunto urgente, que al llegar pasaron con la directora del plantel y la psicóloga* [REDACTED], *mismas que les comunicaron que S.U.U. le había contado a la psicóloga que la pareja de su tía* [REDACTED] *había estado tocándola, aprovechándose de los momentos cuando ella jugaba sola o con los gatitos y que ya no podía con esa situación; que no quería que le dijeran a sus papás porque tenía miedo que su papá reaccionara mal o que esa persona les hiciera daño.*


Refiriendo también los declarantes, que ellos hablaron con la niña, quien les narró un diverso incidente de naturaleza sexual suscitado con [REDACTED], el novio de su tía [REDACTED], mismo que no fue motivo de imputación en el presente asunto; sin embargo fue específica al manifestarles que éste, *únicamente, había realizado tocamientos en sus partes íntimas;* asimismo **que el día que más recuerda es el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, cuando fue a ver a los gatitos a casa de su tía** [REDACTED], **que** [REDACTED] **aprovechó la situación para ir a la parte de la casa donde ella estaba sola y tocarla en sus partes íntimas,** explicando los declarantes que "[REDACTED]" es hermana de [REDACTED] (mamá de la víctima), que el nombre de su pareja sentimental es [REDACTED], y que éstos habitan en el domicilio ubicado en [REDACTED], **número 2171, de la colonia** [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California; anexando 29 fojas correspondientes a capturas de pantalla de conversaciones que la madre de la víctima mantuvo con su hermana [REDACTED] en diversas fechas, de las que se desprende que sus hijos se encontraban en la casa de ésta

última, siendo una de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintidós, donde [REDACTED] le envía fotos de unos gatitos bebés, siendo éstos los mismos que refiere la víctima en su declaración.

Manifestaciones que valoradas de forma integral y concatenadas con lo declarado por la víctima menor de edad, proporcionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho denunciado; siendo esencialmente las siguientes:

 **Tiempo:** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós por la mañana.

 **Lugar:** En el domicilio ubicado en **calle [REDACTED], de la colonia [REDACTED]** de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

 **Modo:** Que estando el imputado y la víctima en el domicilio antes señalado, éste aprovechándose de la confianza que tenía con la víctima, al ser sobrina de su concubina, **la llevó al patio trasero y con su mano le tocó los senos realizándole tocamientos de forma circular sobre la ropa.**

En efecto, tanto la víctima menor de edad como sus representantes legales, expusieron la fecha, tiempo aproximado y lugar en que se suscitó el hecho motivo de imputación, las acciones que realizó el imputado y la relación de confianza que guardaban con él en la época de los hechos; circunstancias que son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, como ocurrió en el caso de la pasivo del delito, al ser quien sufrió los tocamientos eróticos sexuales con sentido lascivo en su economía corporal; por su parte, los testigos conocieron los hechos primeramente al ser informados de éstos por la directora y psicóloga de la escuela a la que acude de su hija y, posteriormente, por la misma niña víctima quien les platicó directamente los actos sexuales ejecutados sobre su cuerpo por el hoy imputado, a quien identificó como el “novio de su tía [REDACTED]” de nombre [REDACTED]; asimismo ubican a la víctima y al imputado en el lugar de los hechos, al ser el domicilio que éste habitaba con su pareja sentimental, quien es tía de la niña.

Asimismo queda de manifiesto que los actos denunciados tienen el carácter de erótico sexual, pues la conducta dolosa con sentido lascivo del activo y la falta de propósito de llegar a la cópula se advierten de la propia declaración de la víctima, pues

no es normal que el imputado, quien era concubino de su tía, realizase ese tipo de tocamientos en sus senos por encima de su ropa, sobresaliendo que la víctima contaba con sólo **diez** años de edad cuando se suscitaron los hechos denunciados, aprovechándose de la confianza propia de la dinámica familiar que existía entre ellos en ese momento.

Circunstancias que de igual manera, sustentó con el **informe de investigación** con tarea específica de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, elaborado por el agente estatal de investigación [REDACTED], del que se desprende la existencia del lugar de los hechos, *siendo el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED], número 2171, del fraccionamiento [REDACTED], de esta ciudad de Mexicali, Baja California*; así como las características del mismo, *siendo una construcción de dos plantas de color menta, delimitada en su totalidad con barda de material y cerco de herrería de color blanco en la parte frontal*, anexando cinco fijaciones fotográficas y un croquis del lugar.

Y con el **acta de nacimiento de la víctima de iniciales S.U.U.**, expedida por la Directora del Registro Civil del Estado de Baja California, licenciada [REDACTED] [REDACTED], documento público del que se desprende **que la fecha de nacimiento de la víctima es el veintiuno de julio del dos mil once** y sus padres los de nombres [REDACTED] y [REDACTED]; acreditándose que al momento de ocurridos los hechos imputados, veintisiete de marzo de dos mil veintidós, la víctima contaba con apenas **diez** años de edad; es decir, quedó actualizado el requisito previsto en el numeral 180 bis del código sustantivo penal, respecto a que la pasivo del delito sea menor de catorce años de edad.

Así, del análisis conjunto de los datos de prueba expuestos por la fiscal y valorándolos conforme a los artículos 259 y 265 del código adjetivo nacional, la Juez de Control los consideró aptos y suficientes para razonablemente sostener que, **sin consentimiento y aprovechando la confianza depositada en el imputado por la víctima, éste realizó un acto sexual en contra de una persona menor de catorce años de edad, sin el propósito de llegar a la cópula**; en este caso, *que el imputado puso su mano sobre los senos de la víctima, quien en ese momento contaba con diez años de edad, y empezó a hacer círculos pequeños encima de su blusa*; actos

realizados sin el propósito de llegar a la cópula y aprovechándose de la confianza existente entre el activo del delito con la víctima, *al ser éste la pareja sentimental de la tía de la niña, a quien ella consideraba como su tío*; así como la probabilidad de que [REDACTED] lo cometió, de manera dolosa y a título de autor directo.

Ahora bien, en este punto se considera oportuno abordar el concepto de violación identificado por estos Revisores bajo el inciso **b), respecto a que existen inconsistencias entre la imputación inicial, que se centra en un incidente específico del 27 de marzo de 2022, y la narrativa más amplia de la víctima en la que describe múltiples incidentes de diversa índole y gravedad; lo que contribuye a una falta de claridad en la base fáctica**; el cual, de igual forma resulta **infundado**; se explica:

Es cierto que, como señala el recurrente, en su declaración rendida en sede ministerial el dieciocho de abril de dos mil veintitrés, **la víctima describe dos ocasiones en las que el hoy imputado le realizó tocamientos** de naturaleza lasciva o sexual, siendo estas las siguientes:

- 1) Que la primera vez que recuerda estaba en una pijamada en casa de su tía [REDACTED]... *que era de noche, y que el novio de su tía, que se llama [REDACTED], entró al cuarto, que le dijo que sacara la mano porque le iba a dar algo, que ella sacó la mano porque le tenía confianza, era su tío, y que puso su parte íntima en su mano, sin su pantalón ni su calzón, que ella sabe que se llama pene, y que al preguntarle qué era, él le dijo que era su pene, que no le dijera a nadie, que era un secreto.*
- 2) Refiere en otra ocasión, encontrarse también en la casa de su tía [REDACTED], que era de día y que era fin de semana, que ella tenía diez años, y [REDACTED] le dijo si quería ver al nuevo gatito, la llevó al patio de atrás y cerró la puerta, que [REDACTED] le dio el gatito para verlo y que puso [REDACTED] su mano en el pecho de la menor, la menor en ese momento señala con sus manos, sus senos; señalando la menor lo que es el área de los senos como el área donde le puso la mano; que con sus dedos empezó a hacer circulitos pequeños encima de su blusa, que ella le decía que ya y él le decía que un minuto, que ella soltó al gato, abrió la puerta y se fue corriendo al comedor donde estaban sus hermanos y prima.

Circunstancias que fueron mencionadas por la fiscal al momento de exponer dicho dato de prueba, durante su exposición en la audiencia del veintisiete de junio de dos mil veinticinco; sin embargo, se advierte que esto obedeció a la narrativa que realizó de la declaración integral de la víctima menor de edad y no al hecho materia de imputación.

Se afirma lo anterior, porque, tal como se abordó al inicio de la presente



resolución, **el hecho específico por el que se formuló imputación** (13:17:30 del 27 de junio de 2025), fue *el acontecido por la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, cuando estando el imputado en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de la ciudad de Mexicali, Baja California, en compañía de la niña víctima de iniciales S.U.U. de diez años de edad, éste aprovechándose de la confianza que tiene con ella por ser sobrina de su concubina, la llevó al patio trasero del domicilio y con su mano tocó los senos de la niña víctima, realizando tocamientos de forma circular con los dedos sobre la ropa.*

Circunstancia que fue especificada de manera precisa por la fiscal en el minuto 13:59:01 de la audiencia de fecha veintisiete de junio del año en curso, en la que refirió “...para **la fecha de ejecución del último acto al que se hace alusión y por el cual se le formula imputación al señor [REDACTED], de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veintidós,** la menor víctima tenía apenas escasos **diez** años de edad...”; es decir, efectivamente, la niña víctima relató, por lo menos, dos episodios en los que fue sometida a tocamientos de naturaleza lasciva o sexual por parte del hoy imputado, sin embargo quedó claramente especificado durante la audiencia inicial que **es, únicamente, por el último acto a que hace alusión, por el cual se le está formulando imputación dentro de la causa penal en estudio.**

Aunado a lo anterior, **la propia Juez de Control precisa**, al momento de emitir su resolución de vinculación a proceso en audiencia del dos de julio de dos mil veinticinco, **cuál es el hecho que se le imputa a [REDACTED];** puntualizando: (15:21:08)

“...El hecho de la imputación que la fiscal le dio a conocer al señor [REDACTED], contiene los caracteres de delito, en razón de que le informó que **el día veintisiete de marzo del año dos mil veintidós, por la mañana, encontrándose el ahora imputado [REDACTED], en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Mexicali, Baja California, en compañía de la niña víctima de iniciales S.U.U. de diez años de edad, el ahora imputado aprovechándose de la confianza que tiene con ella por ser sobrina de su concubina, la llevó al patio trasero del domicilio y con su mano tocó los senos de la niña víctima de iniciales S.U.U., realizando tocamientos de forma circular con los dedos sobre la ropa, la niña refiere que le dijo que ya la dejara y que el ahora imputado continuó tocándola...**”

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que la Juez, durante su resolución,

precisó en dos ocasiones más cuál era el hecho imputado, siendo a los minutos 15:38:13 y 15:45:19; al referir que **la víctima hizo una imputación clara y firme, al manifestar “que el hecho que más recuerda fue el que pasó el día veintisiete de marzo, en la mañana...”** para proceder a describir el hecho materia de imputación, transcrito en el párrafo anterior; limitándose la A quo a narrar el hecho concreto que fue materia de imputación de manera clara y precisa; sin mencionar siquiera los diversos tocamientos narrados por la víctima en su declaración en sede ministerial; **razones por las cuales esta Magistratura considera que no se advierte la falta de claridad fáctica a que alude el apelante en su agravio.**

Finalmente, el último concepto de violación, identificado bajo el inciso c) consistente en que **la ausencia de videograbación de la entrevista practicada a la víctima el 16 de octubre de 2023, para la elaboración del dictamen en psicología forense vicia dicha prueba desde su origen, ya que impide verificar la metodología empleada en la elaboración del mismo; además inobserva el principio de no revictimización y mínima intervención, en virtud de que la víctima fue sometida, al menos, a dos entrevistas formales sobre los mismos hechos, lo que afecta la calidad y consistencia de la prueba obtenida, ya que la repetición de relatos puede influir en la memoria de la víctima o la forma de narrar los hechos. Además, la conclusión de “no afectación” en el dictamen psicológico, genera dudas sobre la solidez de la prueba en cuanto al impacto del delito,** el cual es tendiente a desvirtuar el **dictamen en psicología forense** practicado a la víctima de iniciales **S.U.U.**, por la perito psicóloga [REDACTED].

Agravio que esta Magistratura encuentra **infundado**, habida cuenta que la propia Juez de Control, en el minuto 15:19:02 de su resolución, especificó que **para efectos de la vinculación a proceso, no tomaría en cuenta el Dictamen en Psicología Forense practicado a la víctima, toda vez que éste únicamente tiene como objeto determinar si existe una afectación emocional en la niña, pero no contribuye para establecer los elementos necesarios para la configuración del hecho materia de imputación,** aduciendo que la misma fiscal manifestó que el mencionado dictamen concluyó que no se advierte afectación psicológica en la víctima.

Entonces, la omisión de videograbar la entrevista practicada a la víctima para la elaboración del dictamen en psicología forense, **no causa agravio al imputado en el sentido de que dicho dato de prueba no fue tomado en consideración por la**

Juzgadora para sustentar su vinculación a proceso; es decir, al no ser considerado dicho antecedente para justificar la continuación del proceso penal, éste no afecta la capacidad de defensa del imputado, pues no abonó para la acreditación del hecho que se le atribuye, ni para sustentar la probabilidad de su participación en el mismo.

Así, conforme a lo antes expuesto y contrario a lo argumentado por el apelante, del enlace de la totalidad de los datos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, apreciados de manera armónica, conjunta e integral, permiten arribar a la conclusión de **que la resolución de fecha dos de julio de dos mil veinticinco, por la que se vinculó a proceso a [REDACTED], cubre los presupuestos de forma y fondo para su dictado,** sin que en el caso se advierta demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación; sin que ello lleve a considerarse como una determinación definitiva, en virtud de que la vinculación a proceso es el acto por el cual se formaliza la investigación, esto es, que los actos efectuados por la fiscalía, en pro del conocimiento de un hecho que reviste características de delito se someten al conocimiento y autorización del órgano jurisdiccional, lo que permite a la defensa iniciar una investigación paralela que tienda a soportar su teoría del caso.

Siendo **los referidos datos de prueba expuestos por la fiscal, suficientes hasta este momento, para justificar la continuación del proceso,** pues para el dictado de un auto de vinculación a proceso basta establecer que la información aportada por la fiscalía, a través de datos de prueba de manera lógica y razonable, constituyan indicios que, conforme a una abstracción intelectual sustentada en la experiencia, son probables con el fin de establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.

Se cita en apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 35/2017 (10a.), con número de registro digital 2014800, de la décima época, emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, Tomo I, página 360, que a continuación se transcribe:



“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

Por consiguiente, ante lo infundado de los agravios hechos valer por el apelante, lo que procede, es **CONFIRMAR la resolución emitida por la Jueza de Control** el dos de julio de dos mil veinticinco, dentro de la **causa penal 5102/2023**; por lo que es de resolver y se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se **CONFIRMA** en apelación el **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado en audiencia pública celebrada el dos de julio de dos mil veinticinco, por la licenciada **Mayra Teresa Lepe Figueroa**, Jueza de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en contra del imputado [REDACTED], dentro de la **causa penal 5102/2023**; por el hecho que la ley señala como el delito de **ABUSO SEXUAL COMETIDO A MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente resolución a la Jueza de la causa para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO: NOTIFICACIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 82 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación a todas y cada una de las partes.

CUARTO: PUBLICIDAD. De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

Así lo resolvieron las Magistradas **MARÍA DOLORES MORENO ROMERO**, **LEONOR GARZA CHÁVEZ** y el Magistrado **SALVADOR AVELAR ARMENDÁRIZ**, integrantes de la **TERCERA SALA** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, firmando electrónicamente ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES**, que autoriza y da fe con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

MDMR/REMV/avg

